

**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE
CONSUMO DEL AYUNTAMIENTO DE LA SOLANA**

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I – OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. –

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los Servicios y Órganos Municipales para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, del Ayuntamiento de La Solana, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 25, punto g) de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

2. Las funciones de protección y defensa de los consumidores y usuarios se realizarán conforme al artículo 51 de la Constitución, la Ley de Bases de Régimen Local, la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y la Ley 3/95 del Estatuto del Consumidor de Castilla La Mancha.

ARTÍCULO 2. –

1. Son consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas que, como destinatarios finales, adquieren, utilizan o disfrutan productos, bienes y servicios para su consumo o uso personal, familiar o colectivo siempre que el proveedor tenga carácter empresarial o profesional o sea la propia Administración Pública.

2. Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente, cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado, conforme a lo dispuesto en el R.D. 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualiza el catálogo de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado. Dicha relación de productos y servicios tiene carácter indicativo y no exhaustivo, por lo que se entiende que pueden ser modificados con sucesivas actualizaciones del catálogo y/o por las necesidades sociales de cada momento.

ARTÍCULO 3. –

La presente Ordenanza será de aplicación en el término municipal de La Solana.

**CAPÍTULO II – DE LOS DERECHOS BÁSICOS DE LOS CONSUMIDORES Y
USUARIOS**

ARTÍCULO 4. –

Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

1. La protección frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, concebida de forma integral, incluyendo, por tanto, los que amenacen el medio ambiente y la calidad de vida.

2. La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

3. La protección jurídica, administrativa y técnica y la reparación o indemnización de daños y perjuicios.

4. La información y educación en materia de consumo.

5. La posibilidad de organizarse para representar y defender sus intereses, así como participar y ser consultados en las materias que les afecten.

TITULO II – ORGANOS Y SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO

CAPITULO I – ORGANOS MUNICIPALES DE CONSUMO

ARTÍCULO 5. – CONCEJALÍA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La Concejalía de Defensa del Consumidor asumirá por delegación del Alcalde las funciones de coordinación y supervisión de los servicios municipales de consumo y del personal adscrito a los mismos y de sus actuaciones.

ARTÍCULO 6. – CONSEJO LOCAL DE CONSUMO

1. Es el órgano consultivo de la Corporación, con carácter no decisorio que tiene por objeto canalizar la participación de todos los sectores sociales en los asuntos relativos al consumo.

2. La composición del Consejo Local de Consumo será la siguiente:

A) Presidente: el Alcalde o Concejál en quién delegue.

B) Un concejal representante de cada uno de los grupos políticos del Ayuntamiento.

C) Un representante de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, competente en materia de consumo.

D) Un técnico del Servicio Municipal de Consumo: el Director de la OMIC.

E) Un representante de cada una de las asociaciones de consumidores y usuarios, amas de casa, mujeres y vecinos legalmente constituidas en la localidad.

F) Un representante de cada organización empresarial o comercial legalmente constituidas en la localidad.

G) Un representante del sector educativo, componente del Consejo Escolar Municipal.

H) Un representante del Consejo Local de la Juventud o asociaciones de jóvenes locales.

I) Un representante de la Tercera Edad.

J) Secretario, que actuará con voz, pero sin voto y será designado por el Presidente entre el personal municipal adscrito al área de consumo.

3. El Consejo Local de Consumo quedará constituido con la aprobación de la presente Ordenanza y su primera reunión se convocará a partir del mes de su entrada en vigor. Se aprobará un Reglamento de funcionamiento de este órgano.

4. El Consejo Local de Consumo tendrá las siguientes funciones:

A) Emitir informes en los supuestos siguientes:

- Cuando sea solicitado por el Alcalde o la Comisión municipal correspondiente.
- Cuando sean solicitados con carácter previo a la aprobación de Reglamentos, Ordenanzas, etc., en materia de uso y consumo.
- Previamente a la aprobación del programa anual de actuaciones de los presupuestos municipales en materia de consumo.

B) A iniciativa del propio Consejo Local de Consumo:

- Formular propuestas al Ayuntamiento, a través de la Comisión municipal correspondiente, conteniendo soluciones o alternativas a problemas o necesidades en materia de consumo.
- Establecer relaciones con entidades o personas relacionadas con temas de consumo para la mejor consecución de sus fines.
- Fomentar el diálogo entre las organizaciones de consumidores y usuarios y las organizaciones empresariales y comerciales, así como promocionar la conciliación y el arbitraje entre ambas para la solución de quejas y reclamaciones.
- Cualesquiera otras que de forma directa o indirecta afecten al conjunto de consumidores y usuarios.

ARTÍCULO 7. – COMISIONES INFORMATIVAS U OTROS ÓRGANOS COMPLEMENTARIOS

El Ayuntamiento, en uso de su potestad de autoorganización, podrá crear Comisiones Informativas u otros órganos complementarios para el desarrollo de las competencias atribuidas al mismo en materia de consumo.

CAPITULO II – SERVICIO MUNICIPAL DE CONSUMO

ARTÍCULO 8. – UNIDAD DE INFORMACIÓN

1. Incardinada en la Oficina Municipal de Información al Consumidor (OMIC), tendrá como funciones la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos.

2. La Oficina Municipal de Información al Consumidor estará dirigida por personal funcionario debidamente cualificado, con una formación académica mínima equivalente a técnico

de grado medio o diplomado y al menos 500 horas de formación en cursos especializados en materia de consumo.

3. La OMIC realizará las siguientes funciones con carácter general:

A) Recepción de consultas, quejas, denuncias, reclamaciones e iniciativas y su tramitación.

B) Toda reclamación será tramitada a través de la OMIC mediante cualquiera de los siguientes procedimientos:

- Mediación, si las partes en conflicto lo admiten.
- Traslado a la Junta Arbitral.
- Traslado a la Inspección.
- Inhibición de actuaciones en favor de los organismos competentes.

C) Realizar campañas informativas sobre asuntos de interés para los consumidores y usuarios, teniendo en cuenta para la realización de las mismas las informaciones que, con carácter no vinculante le serán proporcionadas por el Consejo Local de Consumo, así como aquellas que por la propia OMIC se consideren de especial importancia a criterio del director de la misma.

D) Editar publicaciones con carácter periódico en las que se dará cuenta de las actividades desarrolladas por la Oficina dentro del ámbito de sus competencias, así como de cualquier asunto que se considere de especial interés y conocimiento general de la población, sin perjuicio de que cuando las circunstancias del caso lo aconsejen se puedan editar otras publicaciones de carácter extraordinario.

E) Difundir estudios, ensayos, análisis, y controles de calidad realizados por la propia Oficina o por cualquier entidad pública o privada oficialmente reconocida, que puedan resultar de interés para consumidores y usuarios y utilizar como vía de difusión tanto las campañas informativas como las publicaciones, siempre que exista conformidad de la empresa o administración que suministra los correspondientes productos o servicios. No será necesaria esta conformidad si los productos o servicios se encuentran suspendidos, retirados o prohibidos expresamente por su riesgo o peligrosidad para la salud o seguridad de las personas.

F) Será preceptivo el informe previo del personal técnico de la OMIC para el inicio de cualquier actividad de servicio público que afecte a los ciudadanos como usuarios de los mencionados servicios, para la elaboración de cualquier ordenanza reguladora de los mismos así como para cualquier actividad en la que el Ayuntamiento actúe como patrocinador o subcontrate con empresa privada la prestación de un servicio.

G) Será necesaria la autorización del Alcalde, previo informe del personal técnico de la OMIC, para la realización de cualquier actividad ya sea por la propia empresa o por terceros, de venta de productos o servicios que se realice en locales, públicos o privados, no dedicados con carácter habitual a la realización de estas actividades.

H) La prestación de servicios a domicilio en esta localidad deberá ser autorizada por el Alcalde, previo informe del personal técnico de la OMIC, cuando estos servicios se presten por empresas que carezcan de establecimientos permanentes dentro del término municipal. Estas autorizaciones se

concederán por tiempo determinado y el inicio de su actividad dependerá de la existencia efectiva de la autorización y no únicamente de su solicitud.

I) Para la realización de venta ambulante en esta localidad se necesitará la autorización del Alcalde, previo informe del personal técnico de la OMIC., en cuanto a la adecuación, a la normativa vigente de la actividad a desarrollar, del servicio a prestar o de los productos a vender o suministrar, todo ello en cumplimiento de la Ordenanza Municipal de Venta Ambulante.

J) Para la instalación de casetas en las que se desarrolle cualquier actividad en la vía pública así como para las que con carácter anual se instalen en el recinto ferial será necesario el informe previo del personal técnico de la OMIC en cuanto a la actividad a desarrollar, del servicio a prestar o de los productos a vender o suministrar, a la normativa vigente.

4. El contenido mínimo de los informes a los que se refieren los puntos f), g), h), i) y j) anteriores será el siguiente:

A) Nombre o razón social y domicilio de la empresa que solicita la autorización.

B) Datos de inscripción en el Registro Mercantil, en su caso.

C) Epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas.

D) Actividad a desarrollar.

E) Persona o personas que realizarán la venta o prestarán los servicios y acreditación de su vinculación como trabajadores por cuenta ajena, de la empresa o, en todo caso, acreditación de la representación que alegan.

F) Cualificación necesaria, en su caso, del personal.

G) Plazo de duración.

H) Lugar en el que se llevará a cabo la actividad.

I) Breve exposición de los motivos por los que se considera favorable o desfavorable el informe.

El plazo para solicitar por los interesados la autorización es como mínimo de un mes de antelación al día en que se pretende iniciar la actividad.

5. En los supuestos previstos en los cuatro apartados anteriores no se permitirá el inicio de la actividad en tanto no se haya obtenido la preceptiva autorización. La actividad no se podrá iniciar con la mera tenencia de la solicitud.

ARTÍCULO 9. – UNIDAD DE INSPECCIÓN LOCAL DE CONSUMO

1. Incardinada también en la Oficina Municipal de Información al Consumidor, desarrollará actuaciones de inspección integral y control de calidad sobre los productos y servicios considerados de uso común, ordinario y generalizado, como se dispone en el artículo 2.2 de esta ordenanza, para comprobar que se adecuan a la legalidad en cuanto a sus características técnicas, higiénico-sanitarias, de seguridad y comerciales y que se ajustan a las expectativas que pueden motivar su

adquisición, derivadas de la descripción realizada en su presentación, publicidad, precio y otras circunstancias.

2. Las funciones de inspección serán desempeñadas por al menos un inspector de consumo acreditado al efecto por el Alcalde. El inspector de consumo, personal funcionario del Ayuntamiento, deberá tener al menos una formación académica mínima de bachillerato superior o FP-2 con una formación en cursos especializados en materia de consumo de al menos 250 horas.

3. El Ayuntamiento, a través del personal inspector de consumo, se responsabiliza del cumplimiento de los objetivos previstos en cuanto al número de actuaciones de inspección programadas, en virtud de los acuerdos de colaboración o cooperación en materia de inspección con la Junta de Comunidades, así como de aquellas otras que se programen en el ámbito local dentro de las actuaciones de vigilancia y control de mercado, con el fin de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos por la legislación vigente.

4. El personal inspector será responsable así mismo de la investigación destinada a obtener datos que permitan realizar estudios de mercado y determinar los sectores en los que se pudieran producir riesgos para la salud y seguridad o perjuicios para los intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios, a fin de incluirlos dentro de los objetivos prioritarios de las actuaciones de vigilancia y control.

5. El personal inspector asesorará e informará a los agentes del mercado, a fin de favorecer el correcto cumplimiento de las normativas y la extensión de las buenas prácticas comerciales y de fabricación con las que mejorar cualquier aspecto de la calidad de bienes y servicios y de la información que se proporciona a consumidores y usuarios.

6. El personal inspector tendrá la consideración de autoridad a todos los efectos y sus actuaciones se adecuarán a lo previsto en los artículos 10 y 12 de la Ley 3/95 del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha.

7. Fuera de las actuaciones de control e inspección programadas en virtud del convenio de colaboración con la Junta de Comunidades, la OMIC. será competente para la programación de campañas de inspección en esta localidad, que se desarrollarán por la inspección de consumo, previa autorización del alcalde o concejal delegado.

8. En el desarrollo de las competencias de inspección de consumo, el Ayuntamiento de La Solana adoptará las medidas cautelares y otras actuaciones administrativas para garantizar la seguridad de los productos y servicios puestos a disposición de los consumidores, en los términos previstos en los artículos 16º, 17º, 18º y 19º de la Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha

9. El Ayuntamiento indemnizará el valor del coste de las muestras tomadas en el ejercicio de la función inspectora y demás gravámenes que la misma pueda producir, salvo que se detectara infracción de la presente ordenanza, en cuyo caso, podrá exigirse del responsable el pago de los gastos ocasionados, además de la sanción que pueda corresponder.

ARTÍCULO 10. – UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa, incardinada en la OMIC. será el soporte administrativo de las demás unidades que integran el servicio municipal de consumo, para la tramitación de expedientes e

impulso de actos administrativos, debiendo ser atendida por, al menos, un administrativo de la Administración General.

CAPITULO III – COLEGIO ARBITRAL DE CONSUMO

ARTÍCULO 11. –

1. El Ayuntamiento de La Solana ofrecerá este servicio en sus actuaciones dentro del ámbito de aplicación de la presente ordenanza, para atender las reclamaciones de los consumidores y usuarios en las que exista un sometimiento de las partes, voluntario, expreso y por escrito y cumplan las condiciones señaladas en la Ley 36/88, de 5 de Diciembre, de Arbitraje.

2. El Ayuntamiento se integra en el Sistema Arbitral de Consumo como Centro Colaborador de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha y su funcionamiento se regirá por lo establecido en la Ley 36/88 de Arbitraje, el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, Decretos 44/1995, de 9 de mayo y Decreto 153/1999, de 29 de julio, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como las demás disposiciones que puedan aparecer en lo sucesivo.

3. El Colegio Arbitral de Consumo de La Solana tendrá sede para sus convocatorias en las dependencias municipales y su soporte administrativo dependerá del Servicio Municipal de Consumo.

ARTÍCULO 12. –

El Colegio Arbitral será competente para atender reclamaciones de consumidores y usuarios que tengan su domicilio o razón social dentro de su ámbito territorial.

ARTÍCULO 13. –

La composición, competencias y requisitos de funcionamiento se regirán conforme a las disposiciones de aplicación antes señaladas.

TITULO III – INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I – INFRACCIONES

ARTÍCULO 14. – SON INFRACCIONES SANITARIAS

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria contenidos en el Código Alimentario Español, en las reglamentaciones técnico sanitarias y normas de calidad.

2. Cualquier acción y omisión que produzca un daño efectivo para la salud de los consumidores, en la actividad, servicio o instalación de que se trate, siempre que el daño no sea causado por una actuación negligente de los consumidores o usuarios.

3. El incumplimiento de cuantas prescripciones se hubieran establecido por las autoridades sanitarias al objeto de evitar contaminaciones u otras circunstancias nocivas que puedan resultar perjudiciales para la salud pública.

ARTÍCULO 15. – INFRACCIONES POR ALTERACIÓN, ADULTERACIÓN O FRAUDE

1. Elaboración, distribución, suministro o venta de bienes a los que se haya alterado su composición, estructura, peso o volumen con fines fraudulentos para corregir defectos mediante procesos no autorizados o para encubrir la inferior calidad o alteración de los productos utilizados.

2. Elaboración, distribución, suministro o venta de bienes cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de la declarada o anotada en el registro correspondiente.

3. Fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes y servicios o cuando su presentación induzca a engaño o confusión y oculte la verdadera naturaleza del producto o servicio.

4. Fraude en la prestación de servicios de forma que se incumplan las condiciones en las que estos se ofrecen.

5. Fraude en la garantía y en la reparación de productos de consumo duradero, por incumplimiento de las normas técnicas que regulen las materias o por insuficiencia de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de adquisición de tales bienes. A título indicativo y no exhaustivo, se aplicará este apartado a los productos y bienes que figuran en el Anexo II del R.D. 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualiza el catálogo de bienes de naturaleza duradera.

ARTÍCULO 16. – SON INFRACCIONES EN MATERIA DE TRANSACCIONES COMERCIALES Y CONDICIONES DE VENTA, PRECIOS Y EN MATERIA DE SUMINISTROS O DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

1. La venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos, a los precios comunicados o a los precios anunciados o presupuestados al consumidor y usuario y, en general, el incumplimiento de las disposiciones o las normas vigentes en materia de precios, como por ejemplo el marcado y publicidad o la indicación de los mismos por unidad de medida.

2. No hacer figurar en los artículos rebajados los precios anteriores a la rebaja de los mismos.

3. La ocultación al consumidor y usuario de parte del precio o mediante rebajas en la cantidad o calidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas.

4. Limitar la cantidad de artículos que puedan ser adquiridos por cada consumidor y establecer precios más elevados o suprimir reducciones o incentivos para las compras que superen un determinado volumen.

5. No atender la prioridad temporal en la solicitud de compras por parte de los consumidores al no disponerse de las existencias suficientes.

6. La intervención en la venta de productos y bienes o en la prestación de servicios sujetos a regulación, de cualquier persona, firma o empresa que suponga la aparición de un nuevo escalón intermedio dentro del proceso habitual de distribución siempre que ello constituya un aumento no autorizado de los precios.

7. El acaparamiento y la retirada injustificada de materias bienes y productos destinados directa o indirectamente al suministro o a la venta con perjuicio directo o inmediato para el consumidor o usuario.

8. La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor y usuario, de los expendedores o de los distribuidores y cualquier tipo de discriminación respecto a las demandas referidas.

9. La no entrega de presupuesto previo, documento acreditativo de la operación, resguardo de depósito, factura o comprobante de la venta de productos y bienes o de la prestación de servicios, en los casos en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor y usuario.

10. El corte del suministro de servicios públicos al abonado sin la constancia fehaciente de la recepción previa por el usuario de notificación, concediéndole plazo suficiente para subsanar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento de corte y sin las previas autorizaciones administrativas o judiciales que, en su caso, puedan proceder. Quedan excluidas de esta apartado las averías, reparaciones y otros análogos.

11. La tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizado para ello o que su normativa específica lo prohíba. La circunstancia de no reunir los envases los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes.

12. La falta de etiquetas o rotulación indeleble que fueren preceptivas o el no ajustarse las mismas a las condiciones o forma establecidas para dichos productos.

13. Utilizar en las etiquetas, envases o propaganda, nombres, indicaciones de procedencia, clases de producto o indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión al consumidor o usuario.

14. La venta o suministro de productos falsificados.

15. El incumplimiento del régimen establecido sobre entrega y canje de los obsequios promocionales y el incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente sobre las ofertas de venta conjunta.

16. Unir directamente la adquisición de un consumidor a un sistema piramidal de venta.

17. Anunciar ventas directas como fabricante mayorista sin que el titular de la venta sea quien fabrique la totalidad de la mercancía.

18. Ofertar como rebajados artículos defectuosos o adquiridos expresamente con tal finalidad. Utilizar la oferta de liquidación o saldo de forma no adecuada según la legislación de comercio vigente.

19. El incumplimiento de las normas establecidas para las ventas realizadas fuera de un establecimiento comercial permanente.

20. La omisión o falseamiento de los requisitos exigidos por la Ley en los anuncios y documentación de la venta a distancia.

ARTÍCULO 17. – SON INFRACCIONES EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y CONDICIONES DE VENTA Y SUMINISTRO

1. El incumplimiento de las disposiciones relativas a normalización o tipificación de bienes o servicios que se produzcan, comercialicen o existan en el mercado.

2. El incumplimiento de las disposiciones sobre instalaciones o requisitos para la apertura de establecimientos comerciales o de servicios para el ejercicio de las diversas actividades mercantiles sea cual fuere su naturaleza, incluidas las hoteleras, turísticas y las autorizaciones previstas en el artículo 8, apartados f), g), h), i), j) de la presente Ordenanza.

3. El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre prohibición de elaborar y/o comercializar determinados productos y la comercialización o distribución de aquellos que precisen autorización administrativa y, en especial, su inscripción en el registro general sanitario, sin disponer de la misma.

4. Incumplimiento de las disposiciones que regulan el marcado, etiquetado y envasado de los productos así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios.

5. Incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la Empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario, ya sea en la prestación de servicios en los propios establecimientos o empresas, ya sea en la prestación de servicios a domicilio.

6. Incumplimiento de las disposiciones y ordenanzas sobre condiciones de venta en la vía pública, domiciliaria, ambulante, por correo o entregas sucesivas o de cualquier otra forma de toda clase de bienes o servicios.

7. Incumplimiento de la obligación de abstenerse de vender o distribuir productos cuando no sean seguros en los términos del Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, sobre seguridad en los productos.

8. Incumplimiento de la obligación de comunicar a las autoridades competentes en materia de consumo la tenencia para su distribución o venta de productos que puedan suponer un riesgo para la seguridad de los consumidores.

ARTÍCULO 18. – OTRAS INFRACCIONES

1. Negativa a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación e inspección en relación con las materias a que se refiere la presente Ordenanza, el suministro de información inexacta o de documentación falsa así como el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Unidad de Inspección Local de Consumo.

2. La coacción, amenaza o represalia y cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal funcionario o laboral encargados de las actuaciones a que se refiere la presente Ordenanza o bien a las empresas, a los particulares o las entidades representativas de consumidores y usuarios y comerciantes que hayan iniciado o pretendan iniciar cualquier acción legal o que participen en procedimientos ya incoados.

3. La manipulación, el traslado, la desaparición o bien la disposición en cualquier forma no autorizada legalmente de las muestras depositadas reglamentariamente o bien de la mercancía intervenida por el personal competente como medida cautelar.

4. En general, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

CAPITULO II – SANCIONES

ARTÍCULO 19. –

1. Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas hasta el límite de 15.025 euros por el propio Ayuntamiento de La Solana.

2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. Las infracciones leves serán sancionadas de 60 hasta 3.005 euros. Las graves de 3.006 hasta 6,010 euros. Y las muy graves de 6.011 hasta 15.025 euros.

3. Las sanciones se graduarán, dentro de la clasificación de leves, graves y muy graves, atendiendo a los siguientes criterios:

- A) El riesgo causado para la salud y seguridad.
- B) La cuantía del daño causado y del beneficio ilícito obtenido.
- C) Número de personas afectadas.
- D) Posibilidad de restitución de las cosas a su estado primitivo.
- E) Grado de culpa o negligencia, intencionalidad o reiteración.
- F) Volumen de negocios del establecimiento correspondiente.
- G) Incumplimiento de las advertencias previas por la entidad competente.

4. En todo caso, se mantendrá la adecuada proporcionalidad entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción a imponer, sin que nunca pueda resultar más beneficioso para el infractor el pago de la sanción que el cumplimiento del precepto infringido.

CAPITULO III – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 20. –

1. Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa la instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

ARTÍCULO 21. –

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (y las normas reguladoras que la desarrollen), en el R.D. 1945/1983, de 22 de junio, sobre Infracciones y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria, y en el R.D. 1398/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

CAPITULO IV – EXPEDIENTES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. –

1. Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento por medio de sus inspectores o en virtud de denuncia de algún ciudadano o una asociación de consumidores, de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en materia de consumo, podrá incoar e instruir el oportuno expediente sancionador.

2. Si en la instrucción del procedimiento se derivase la imposición de una sanción de cuantía superior a la establecida en el párrafo anterior, se procederá a la inhibición del expediente por razón de la cuantía al órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, previa comunicación al interesado.

ARTÍCULO 23. –

1. Cuando tras la instrucción y resolución del expediente por parte de la Corporación resultare la comisión de una infracción y procediera la oportuna sanción, la multa aplicada será considerada ingreso del Ayuntamiento de La Solana en toda su extensión, pudiéndose aplicar para la efectividad de su cobro lo dispuesto en la Ley Reguladora de Haciendas Locales y legislación que la desarrolla.

ARTÍCULO 24. –

1. En aquellos expedientes que deba resolver la propia Corporación, podrá acordarse cautelarmente, como sanción accesoria, el decomiso la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgos para el consumidor. Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc. de la mercancía señalada anteriormente serán por cuenta del infractor.

TITULO IV – COORDINACIÓN

ARTÍCULO 25. –

1. El Ayuntamiento de La Solana ajustará sus relaciones con las demás Administraciones Públicas competentes en materia de consumo, de acuerdo con los principios de información mutua, colaboración, coordinación y respeto de los ámbitos competenciales respectivos.

2. Para la plena efectividad de los principios antes enunciados, el Ayuntamiento de La Solana y resto de las Administraciones Públicas competentes en materia de consumo podrán establecer los instrumentos de colaboración que consideren oportunos.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en esta ordenanza será de aplicación la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 3/ 1995, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha, el R.D. 1945/1983, que regula las Infracciones y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agroalimentaria y demás legislación vigente en materia de consumo.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real, tras su aprobación definitiva por el Pleno del Ayuntamiento.

PRESENTACIÓN

La defensa y promoción de los derechos que asisten a los ciudadanos, en tanto que consumidores y usuarios, es una tarea en la que el protagonismo corresponde sin duda a la propia sociedad.

El concepto de calidad de vida viene a definir una justa aspiración colectiva de los ciudadanos de disfrutar de las mayores cotas posibles de bienestar. Esta demanda social se conjuga con el deber de la Administración de prestar los servicios públicos que garanticen, de una manera eficaz, la adecuada atención a las necesidades y expectativas de la población.

Así, la Constitución Española, en su artículo 51, establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, mediante procedimientos eficaces.

También la Ley de Bases de Régimen Local señala la defensa de los consumidores y usuarios como una de las competencias de los Ayuntamientos.

Nuestro Ayuntamiento viene ejerciendo esta competencia desde 1986, dentro del marco legislativo descrito y también en coordinación con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, para llevar a cabo actuaciones de mediación en conflictos de consumo y de información y formación generalizada a consumidores.

La Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios supuso el inicio de la creación de Oficinas Municipales de Información al Consumidor (OMIC), con la que cuenta nuestro municipio y desde la que se han ejecutado las iniciativas y actuaciones municipales de consumo durante estos años, bajo la supervisión de la Concejalía de Consumo correspondiente.

Sin embargo, durante estos años las políticas de consumo han evolucionado en función de la enorme demanda de los ciudadanos, creando otros servicios, otros mecanismos y otras iniciativas que responden a la consecución del bienestar común y generalizado.

El Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha, Ley 3/1995, supone la plasmación de la importancia de la defensa de consumidores y usuarios dentro de nuestra Comunidad Autónoma y, en esta coyuntura, nuestro municipio es colaborador y receptor constante de nuevas actividades de consumo.

Lógicamente, desde el año 1986, el servicio municipal de defensa del consumidor que presta nuestro Ayuntamiento también ha evolucionado y ha ampliado su cobertura: la gestión y mediación en reclamaciones, la información y formación de los consumidores, la inspección y control de mercado, la incentivación de la participación ciudadana, la tramitación de procedimientos administrativos. Más recientemente, nuestro Ayuntamiento desarrolla también funciones como Centro Colaborador de la Junta Arbitral de Consumo de Castilla-La Mancha.

Por tanto, creemos conveniente la aprobación de una Ordenanza que regule las competencias municipales de defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios en el ámbito municipal y dotar a nuestro municipio de un instrumento de protección administrativa y jurídica en beneficio de los propios intereses de la colectividad.

Por último, esta Ordenanza permitirá incrementar y potenciar la participación ciudadana en cualquiera de los aspectos relacionados con el consumo, a través del Consejo Local correspondiente, que servirá de base para afrontar situaciones generales o específicas.